



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 24 OCT 2018

EJECUTANTE: LUISA RINCÓN DE CRISTANCHO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 006 2017 00181 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento que la parte ejecutada no sustentó el recurso interpuesto contra la decisión proferida en audiencia del **22 de agosto de 2018**.

En efecto, en audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 llevada a cabo el pasado 22 de agosto se profirió sentencia declarando parcialmente probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución por los saldos aún insolutos a cargo de la ejecutada (fl. 134-138).

Notificada en estrados la sentencia antes citada, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación y manifestó que procedería posteriormente a su sustanciación por escrito.

Como quiera que transcurrido el término legal el apelante no sustentó el recurso que fuere interpuesto en la diligencia señalada, el Despacho lo declarará desierto conforme a continuación se expone:

Al tenor de lo consignado en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, **al momento de interponer el recurso** en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**"* (Negrita fuera de texto). La misma norma establece como consecuencia de la sustentación extemporánea o indebida, que procede declararlo desierto.

Así las cosas, se tiene que el término con que contaba el apoderado de la ejecutada para sustentar la apelación interpuesta en audiencia del **22 de agosto** feneció el **27 de agosto** de los cursantes y como quiera que hasta

la fecha no ha sido allegado el respectivo escrito de sustentación, se declarará desierto el citado recurso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra la **sentencia** proferida en audiencia inicial llevada a cabo el pasado **22 de agosto**, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida en audiencia del **22 de agosto de 2018**.

TERCERO: En firme esta providencia, **las partes** deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida en audiencia del **22 de agosto de 2018**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>32</u> , Hoy <u>28/10/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 24 OCT 2018

DEMANDANTE: MARÍA MARLÉN HERNÁNDEZ DE GUZMÁN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES NPARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00198 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que mediante escrito allegado el **3 de octubre** de los corrientes (fls. 229-231) el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado **27 de septiembre** (fls. 220-227); por lo que conforme al artículo 247 del CPACA, al haberse formulado dentro del término legal y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo.

Como quiera que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra la **SENTENCIA** proferida el **27 de septiembre de 2018** dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Astrid Ximena Sánchez Páez
ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 2, Hoy 24/10/2018 siendo las
8:00 AM.

[Firma]
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 24 OCT 2018

EJECUTANTE: MUNICIPIO DE OICATÁ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00064 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2018.

Respecto del recurso de apelación, el numeral 4º del artículo 321 del CGP determina que procede contra el auto proferido en primera instancia *"(...) que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"*. Por su parte, el artículo 438 del mismo estatuto, prevé como norma especial que *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo."*

De lo anterior, sin lugar a equívocos se concluye que contra el auto que niega totalmente el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación.

Se observa que mediante escrito allegado el **27 de septiembre** de los corrientes (fl. 33-35) el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto arriba señalado, por medio del cual el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado (fl. 27-31), que fuere notificado en estado electrónico del **24 de septiembre** hogaño.

Como quiera que en los términos de los artículos 321-4 y 322-3¹ del CGP, el recurso interpuesto resulta procedente y oportuno, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el artículo 438 del CGP².

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

¹ "3. En el caso de la apelación contra autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, (...)"

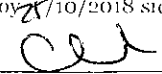
² El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. ."

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha **21 de septiembre de 2018**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 22, Hoy 27/10/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

189

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 24 OCT 2018

DEMANDANTE: DOLLY DE JESÚS DURANGO RUEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00110 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que mediante escrito allegado el **3 de octubre** de los corrientes (fls. 184-187) el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado **27 de septiembre** (fls. 175-182); por lo que conforme al artículo 247 del CPACA, al haberse formulado dentro del término legal y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo.

Como quiera que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

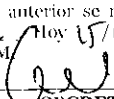
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra la **SENTENCIA** proferida el **27 de septiembre de 2018** dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 72 Hoy 15/10/2018 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, ' 2 4 OCT 2018

DEMANDANTE: MARÍA TERESA LOZANO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00221 00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:

Corresponde al Despacho decidir sobre la justificación de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado **6 de septiembre**, allegada por el apoderado de la parte demandada.

Respecto de la sanción a imponer por la insistencia a la audiencia inicial, el numeral 4º del artículo 180 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subraya del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita, la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, sin embargo la citada norma en el inciso tercero del numeral tercero, señala que: *"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."*

En el presente caso, el apoderado de la entidad demandada, dentro del término legal para justificar la inasistencia allegó escrito donde manifiesta que su ausencia se debió a su comparecencia a la diligencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en el municipio de Duitama, siéndole

imposible por motivos de desplazamiento cumplir con el cronograma del Despacho (fl. 74-77). Adjuntó copia del acta de audiencia en mención.

La anterior excusa es de recibo para el Despacho como una justa causa para justificar la inasistencia del apoderado de la demandada. Razón por el cual, la misma será aceptada sólo para efectos de exención de la sanción pecuniaria impuesta, de conformidad con lo antes explicado.

Finalmente, como quiera que al momento de ingresar el expediente al Despacho el 17 de septiembre de los corrientes (fl. 78), hacían falta tres (3) días para que culminara el término para interponer recurso de apelación, se dispondrá la reanudación de dicho término a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, finalizando el término en comento el próximo **31 de octubre**.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR de las consecuencias pecuniarias por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado **6 de septiembre de 2018** dentro del medio de control de la referencia, al apoderado de la parte demandada, abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado con CC. 7.176.528 y T.P. 149.965 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REANUDAR el término para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia del pasado **6 de septiembre**, a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, finalizando el término el próximo 31 de octubre. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente para resolver sobre la concesión de la apelación interpuesta por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>78</u> , Hoy <u>28</u> /10/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 24 OCT 2018

EJECUTANTE: ARSENIO PEÑA RUÍZ
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 014 2018 00137 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Encontrándose el proceso para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, se observa que aunque las sumas de dinero objeto de la ejecución son liquidas, no se cuenta con todos los elementos que permitan emprender el control oficioso de su monto conforme lo ordena el artículo 430 del CGP. Por lo que es preciso que se allegue previamente, certificación ó documentación en la que consten los valores que se han pagado al ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. **01167** del **15 de agosto de 2000**, posteriormente reliquidada por la Resolución No. **005760** del **23 de agosto de 2017**, para efectos de calcular las diferencias no pagadas por concepto de capital, indexación e intereses cuyo reconocimiento fue ordenado por la sentencia que se pretende ejecutar.

Así mismo, es necesario verificar la fecha exacta de su inclusión en nómina y la fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. **005760** del **23 de agosto de 2017**, mediante la cual se dice dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho.

El incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 276 ibídem por la demora, renuencia e inexactitud de la información solicitada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIAR** al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A.** y/o quien haga sus veces,

para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo del oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que se indique lo siguiente:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. **005760** del **23 de agosto de 2017** que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante Resolución No. **01167** del **15 de agosto de 2000**.
- Los valores que se han pagado al ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. **01167** del **15 de agosto de 2000**, posteriormente reliquidada por la Resolución No. **005760** del **23 de agosto de 2017**.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. **005760** del **23 de agosto de 2017**.

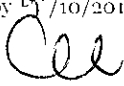
SEGUNDO: ADVERTIR al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces**, que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>72</u> , Hoy <u>15</u> /10/2018, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 24 OCT 2018

EJECUTANTE: DORA CECILIA AMEZQUITA
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 004 2018 00192 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Encontrándose el proceso para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, se observa que aunque las sumas de dinero objeto de la ejecución son líquidas, no se cuenta con todos los elementos que permitan emprender el control oficioso de su monto conforme lo ordena el artículo 430 del CGP. Por lo que es preciso que se allegue previamente, certificación ó documentación en la que consten los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. **0422** del **28 de marzo de 2006**, posteriormente reliquidada por la Resolución No. **006245** del **9 de octubre de 2014**, para efectos de calcular las diferencias no pagadas por concepto de capital, indexación e intereses cuyo reconocimiento fue ordenado por la sentencia que se pretende ejecutar.

Así mismo, es necesario verificar la fecha exacta de su inclusión en nómina y la fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. **006245** del **9 de octubre de 2014**, mediante la cual se dice dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho.

El incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 276 ibídem por la demora, renuencia e inexactitud de la información solicitada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIAR** al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A.** y/o quien haga sus veces,

para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo del oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que se indique lo siguiente:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. **006245** del **9 de octubre de 2014** que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante Resolución No. **0422** del **28 de marzo de 2006**.
- Los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. **0422** del **28 de marzo de 2006**, posteriormente reliquidada por la Resolución No. **006245** del **9 de octubre de 2014**.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. **006245** del **9 de octubre de 2014**.

SEGUNDO: ADVERTIR al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces**, que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>72</u> ... Hoy <u>25</u> /10/2018, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 24 OCT 2018

DEMANDANTE: RITO ANTONIO RINCÓN TORRES
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00132 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir respecto de los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha **30 de agosto de 2018** (fl. 28-30), mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se dispuso la remisión de las diligencias ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

Al tenor de lo consignado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición *"procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*. Por su parte, del contenido de los artículos 243 y 246 ibídem se extrae que **el auto que declara la falta de jurisdicción no es pasible de apelación ni de súplica**; en consecuencia **resulta procedente el recurso de reposición e improcedente el de apelación**, por lo que el Despacho absolverá solamente el primero de ellos.

Respecto de la **procedencia del recurso de apelación** contra la decisión que declara la falta de jurisdicción, el despacho indica que **no procede dicho medio impugnativo** como quiera que **i)** la declaratoria de falta de jurisdicción no pone fin al proceso., y **ii)** teniendo en cuenta que conforme lo señaló la Corte Constitucional en sentencia **T-685 de 2013**: *"Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto."*, **por lo que es mediante el trámite del conflicto de competencias y por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**

que deben definirse las controversias que se susciten entre diferentes jurisdicciones respecto al conocimiento de un determinado asunto.

En similar sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del **31 de mayo de 2017** dentro del expediente 15001333300120160011601 y en proveído del **30 de abril de 2018** dentro del expediente 15001 33 33 007 2015 00066 01 reiteró que providencias como la presente no son pasibles de recurso de apelación porque **como lo señala el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, lo que corresponde es remitir las diligencias ante el competente y no ante dicha Corporación para el trámite de apelación.**

Adicionalmente, en lo que hace a la oportunidad del recurso de reposición, que como se dijo, será el que aquí se analiza; por remisión contenida en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 deberá seguirse lo dispuesto en las normas del procedimiento civil; esto es, concretamente el artículo 318 de la Ley 1564 de 2011 según el cual, la reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como quiera que el auto recurrido fuere notificado por estado electrónico de fecha **31 de agosto de 2018** (fl. 30 vto) y el recurso se interpuso el día **5 de septiembre** del mismo año (fl. 32-35), resulta evidente que este fue presentado dentro del término legal.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse al respecto:

Esgrime el recurrente que ésta es la jurisdicción competente para conocer del sub examine, toda vez que el criterio prevalente para determinar el carácter de trabajador oficial o de empleado público es el funcional; sin que sea determinante la forma de vinculación y prestación de los servicios a favor del Estado. En ese contexto, arguye que si bien es cierto, el demandante fue vinculado mediante contrato de trabajo como trabajador oficial al servicio de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, también lo es, que fue retirado del servicio a través de acto administrativo y que las funciones que desempeñó como "Carpintero" no corresponden al sostenimiento y mantenimiento de edificios públicos, sino a las propias de los empleados públicos. En consecuencia, no puede ser considerado como trabajador oficial, sino como empleado público vinculado mediante contrato de trabajo, con funciones de empleado público.

Invoca providencia del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "A" de fecha 16 de julio de 2015 – Exp: 2729-2013 y autos del 23 de junio del mismo año dentro del expediente 11001010200020150153000 y del 1º de julio de 2011 en el expediente 15001333101120080008300, proferidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C. S. de la J., para señalar que dichas Corporaciones han sostenido que el carácter de empleado público

obedece a la naturaleza de las funciones desempeñadas y no a la forma de vinculación a la administración.

Para resolver, el Despacho **CONSIDERA:**

Tal y como se expuso en el auto recurrido, a juicio de este estrado judicial **el criterio funcional no es el único factor determinante y exclusivo para establecer el carácter de empleado público o trabajador oficial de los servidores vinculados al servicio de la administración pública**, pues ello conllevaría a desconocer y restar la importancia que denota tanto su vinculación legal y reglamentaria como la reglamentación de la carrera administrativa, que caracterizan a los empleados públicos.

De igual forma, tampoco se puede predicar el estatus de empleado público por el simple hecho de estar vinculado a una entidad pública, pues como se desprende de los artículos 123 y 125 superiores, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 489 de 1998¹, al servicio público se ingresa bien a través de una relación legal y reglamentaria –propia de los empleados públicos-, a través de vinculación contractual –natural de los trabajadores oficiales-, o con ocasión de los cargos de elección popular. Lo cual, no impide que a las entidades públicas estatales puedan pertenecer empleados públicos y trabajadores oficiales a la vez.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente ya fueron analizados en el auto recurrido, el Despacho no repondrá la providencia que declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y se estará a lo allí resuelto. No obstante, se permite efectuar las siguientes precisiones:

- La decisión tomada obedece al respeto, acatamiento, observancia y apego estricto, en primera medida a la Ley – fuente del derecho por excelencia -, pues como se señaló en la providencia recurrida, en el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector Función Pública está claramente determinado y no hay lugar a interpretación en contrario, que "**Los empleados públicos están vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales por un contrato de trabajo.** / **En todos los casos en que el empleado se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.**"². (Negrita y subraya fuera de texto). En consecuencia, **aceptar que un servidor estatal vinculado por contrato de trabajo es un empleado público, conllevaría a desconocer el ordenamiento jurídico y las normas antes citadas.**

1. Por la cual se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública. – Art. 1º.

2. Art. 2.2.30.1.1.

- Lo anterior, ha sido también reconocido y aceptado por la jurisprudencia emanada tanto del Consejo de Estado como de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C. S. de la J., **proferida con posterioridad a los pronunciamientos emitidos en el año 2015** citados por el recurrente. En efecto en el auto atacado, se citó sentencia del máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – Sección Segunda – Subsección “A” de fecha **27 de julio de 2017** donde se reiteró que quien no ingresa al servicio público a través de una designación válida -sea nombramiento o elección, junto con el acto de posesión- mal podría ser tenido como empleado público **“en tanto la sola relación laboral que se tenga con el Estado no otorga tal calidad”**³. (Negrita y subraya fuera de texto)

De igual manera, valga señalar que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C. S. de la J., en proveído del **23 de marzo de 2017** – Exp: 110010102000201601940-00 (12457-30) dirimió conflicto negativo de jurisdicciones en asunto de similares supuestos a los del objeto de la litis, concluyendo que **al ser el demandante un trabajador oficial y por tratarse el litigio sobre la Seguridad Social de aquel, la jurisdicción competente era la ordinaria en su especialidad laboral**. Razón adicional para reiterar que el presente proceso no debe ser tramitado en esta jurisdicción.

Finalmente, se cita auto emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 12 de julio de 2017 dentro del expediente No. 15001 2333 000 2014 00276 00, donde se recordó que *“la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente **únicamente** cuando se trata de conflictos de seguridad social ente una entidad pública y un empleado público, es decir, un servidor público sujeto a una **vinculación legal y reglamentaria**”*; lo cual no acontece en el caso concreto, toda vez que el demandante se vinculó por contratos de trabajo y su relación laboral estuvo regulada por normas distintas a las aplicables a los empleados públicos, respecto de los cuales se difiere sustancialmente en aspectos como la forma y monto de remuneración, las escalas salariales, los eventuales beneficios que pudieran percibir con ocasión de las Convenciones Colectivas de Trabajo y los aportes descontados con destino al Sistema de Seguridad Social en pensiones, aspecto fundamental a tener en cuenta a la hora de abordar el estudio sobre la reliquidación pensional deprecada por el demandante y que corresponde, como se dijo, al Juez ordinario en su especialidad laboral.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto de fecha **30 de agosto**

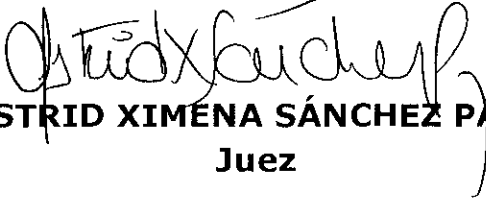
3. Ver entre otras las sentencias del 28 de julio de 2005 expediente 5212-03, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro y del 13 de octubre de 2011 expediente 2238-10 con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

de 2018 mediante el cual se declaró la **falta de jurisdicción** en el presente asunto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha **30 de agosto de 2018** antes citado, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral **TERCERO** del auto de fecha **30 de agosto de 2018**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 72, Hoy 25 /10/2018/ siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 24 OCT 2018

DEMANDANTE : GLORIA MARÍA RAMOS PULIDO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN : 150013333007201500037-00
MEDIO : EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho, con informe Secretarial (fl. 101 C. Medidas Cautelares) en donde se indica que se allegó respuesta por parte de la entidad financiera Banco Popular S.A., a través del oficio 933-05319-2019 de fecha 19 de septiembre de 2018 en el cual informa que ejecutó la medida cautelar en las cuentas a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. con Nit. 900.373.913.-4, por lo que solicita se informe el número de identificación de la demandante; de igual forma indica que las cuentas registran más de 96 embargos en turno y sin saldo disponible.

Por lo anterior, es preciso remitir la información requerida por entidad financiera así como reiterar que la medida ordenada se limitó a la suma de diecinueve millones doscientos trece mil treinta y siete pesos m/cte (\$19.213.037), conforme lo dispuesto en auto de fecha 7 de abril de 2017 (fls. 68- 71 C. Medidas Cautelares). De igual forma, es necesario requerir al Banco Popular solicitando de manera clara y precisa certifique el saldo de las cuentas identificadas con los números No. 110-026-00140-4 Caja Menor y 110-026-00138-8 Gastos Generales a nombre de la entidad ejecutada, con los respectivos soportes de los movimientos financieros de las mismas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar por Secretaría al **BANCO POPULAR-GERENCIA OPERACIÓN BANCARIA**, para los siguientes efectos:

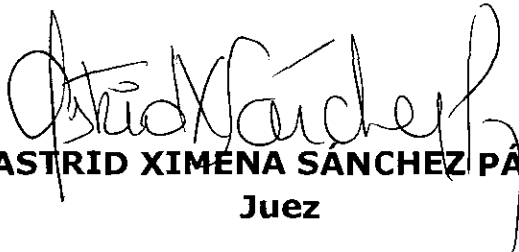
- 1. INDICAR** que la demandante GLORIA MARIA RAMOS PULIDO se identifica con la cédula de ciudadanía **No. 41.628.330**, y que la medida cautelar ordenada se limitó a la suma de diecinueve

millones doscientos trece mil treinta y siete pesos m/cte
(\$19.213.037)

2. **REQUERIR** a la entidad financiera para que dentro del término de **diez (10)** días contados a partir del recibo del correspondiente oficio para que certifique de forma precisa y separada el saldo de cuentas identificadas con los números No. 110-026-00140-4 Caja Menor y 110-026-00138-8 Gastos Generales a nombre de la entidad ejecutada, allegando copia del extracto de cada una de las cuenta actualizado a corte 30 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 7, Hoy 26/09/18 siendo las 8:00 AM. 
SECRETARIA

110

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 24 OCT 2018

DEMANDANTE: VÍCTOR DIOMEDEZ MARTÍNEZ SILVA

**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE TUNJA**

RADICACIÓN: 15001 33 33 007 2016 00086 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia informando que la entidad demandada no ha dado respuesta al requerimiento contenido en el Oficio AXSP 0385 de 2017.

Verificado el plenario, se observa que desde la audiencia inicial llevada a cabo en el mes de **mayo de 2018** (fl. 80-82) se dispuso requerir mediante oficios **AXSP 164 y 165 de 2018** (fl. 85-86) a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA** para que allegara información y documentación relacionada con el demandante **VÍCTOR DIOMEDEZ MARTÍNEZ SILVA**. Ante la omisiva de respuesta por parte de la demandada y su falta de justificación por el incumplimiento de las órdenes del Despacho, tales requerimientos han venido siendo reiterados en audiencias de pruebas realizadas durante los meses de **mayo, junio y julio** como se corrobora con los oficios **AXSP 238, 239, 285 y 385 de 2018** (fl. 94-95,101,107), encontrándose que hasta la presente no se ha allegado la información solicitada a través del oficio **AXSP 385 del 25 de julio de 2018**, que fuere radicado por el abogado **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ** el día 27 del mismo mes y año.

La anterior situación resulta de reproche y contraria a los postulados de colaboración armónica y cooperación con el buen y recto funcionamiento de la administración de justicia previstos en la norma constitucional, pues la injustificada y reiterada conducta omisiva por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA** ha entorpecido el normal ejercicio del acceso a la administración de justicia e incluso de la tutela judicial efectiva de quienes buscan del juez competente una decisión de mérito que ponga fin al proceso, proferida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas.

En el presente caso, han transcurrido aproximadamente **cinco (5) meses** y no se ha logrado obtener respuesta completa por parte de la citada

DIRECCIÓN SECCIONAL. En tal sentido, **previo a imponer las sanciones de que tratan el numeral 3º del artículo 44¹ y el artículo 276² de la Ley 1564 de 2012**, el Despacho dispondrá **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL REINALDO JAIME GONZÁLEZ** y a la **JEFE DE TALENTO HUMANO MARÍA CONSUELO SALGADO** para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente** procedan a remitir la información que fuere solicitada en el oficio **AXSP 385 del 25 de julio de 2018**, radicado por el abogado **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ** el día 27 de julio. Adjúntese al Oficio, copia de la presente providencia.

Se advierte a los funcionarios que de conformidad con el parágrafo del artículo 44 ibídem, *"Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59³ de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia."* y que se impondrá la sanción atendiendo a la gravedad de la falta, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL REINALDO JAIME GONZÁLEZ** y a la **JEFE DE TALENTO HUMANO MARÍA CONSUELO SALGADO** para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente** procedan a remitir la información que fuere solicitada en el oficio **AXSP 385 del 25 de julio de 2018**, radicado por el abogado **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ** el día 27 de julio. Adjúntese al Oficio, copia de la presente providencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a los anteriores funcionarios que el incumplimiento de lo anterior, su renuencia o demora injustificada conllevará a la **imposición de las sanciones de que tratan el numeral 3º del artículo 44 y el artículo 276 de la Ley 1564 de 2012**, sin

¹ "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

² "El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial."

³ La determinación de la responsabilidad de que tratan los artículos anteriores la harán las autoridades competentes en providencia motivada en la que se precisarán los hechos que la generan, los motivos y circunstancias para la cuantificación de las indemnizaciones a que haya lugar y los elementos utilizados para la dosimetría sancionatoria. Así mismo, en ella se señalarán los medios de impugnación y defensa que procedan contra tales actos, el término que se disponga para ello y la autoridad ante quien deban intentarse.

perjuicio de las demás que haya lugar por el incumplimiento de sus deberes relacionados con la falta de respuesta a requerimiento de autoridad judicial y falta de colaboración con el adecuado funcionamiento y recta impartición de justicia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre la imposición de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N° <u>72</u>, Hoy <u>17/10/2018</u> siendo las 8:00 AM.  _____ SECRETARIA
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 24 OCT 2018

DEMANDANTE: ANA YANETH SANABRIA NEIRA

**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE TUNJA**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00179 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia informando que la entidad demandada no ha dado respuesta al requerimiento contenido en el Oficio AXSP 0377 de 2017.

Verificado el plenario, se observa que desde la audiencia inicial llevada a cabo en el mes de **mayo de 2018** (fl. 83-89) se dispuso requerir mediante oficios **AXSP 207 y 208 de 2018** (fl. 91-92) a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA** para que allegara información y documentación relacionada con la demandante **ANA YANETH SANABRIA NEIRA**. Ante la omisiva de respuesta por parte de la demandada y su falta de justificación por el incumplimiento de las órdenes del Despacho, tales requerimientos han venido siendo reiterados en audiencias de pruebas realizadas durante los meses de **junio y julio**, como se corrobora con los oficios **AXSP 290 y 377 de 2018** (fl. 96,143), encontrándose que hasta la presente no se ha allegado la información solicitada a través del oficio **AXSP 0377 del 19 de julio de 2018**, que fuere radicado por el abogado **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ** el día 27 del mismo mes y año.

La anterior situación resulta de reproche y contraria a los postulados de colaboración armónica y cooperación con el buen y recto funcionamiento de la administración de justicia previstos en la norma constitucional, pues la injustificada y reiterada conducta omisiva por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA** ha entorpecido el normal ejercicio del acceso a la administración de justicia e incluso de la tutela judicial efectiva de quienes buscan del juez competente una decisión de mérito que ponga fin al proceso, proferida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas.

En el presente caso, han transcurrido aproximadamente **cinco (5) meses** y no se ha logrado obtener respuesta completa por parte de la citada

DIRECCIÓN SECCIONAL. En tal sentido, **previo a imponer las sanciones de que tratan el numeral 3¹ del artículo 44 y el artículo 276² de la Ley 1564 de 2012**, el Despacho dispondrá **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL REINALDO JAIME GONZÁLEZ** y a la **JEFE DE TALENTO HUMANO MARÍA CONSUELO SALGADO** para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente** procedan a remitir la información que fuere solicitada en el oficio **AXSP 0377 del 19 de julio de 2018**, radicado por el abogado **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ** el día 27 de julio. Adjúntese al Oficio, copia de la presente providencia.

Se advierte a los funcionarios que de conformidad con el párrafo del artículo 44 ibídem, *"Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59³ de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia."* y que se impondrá la sanción atendiendo a la gravedad de la falta, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA: REINALDO JAIME GONZÁLEZ** y a la **JEFE DE TALENTO HUMANO: MARÍA CONSUELO SALGADO** para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente** procedan a remitir la información que fuere solicitada en el oficio **AXSP 0377 del 19 de julio de 2018**, radicado por el abogado **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ** el día 27 de julio. Adjúntese al Oficio, copia de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los anteriores funcionarios que el incumplimiento de lo anterior, su renuencia o demora injustificada conllevará a la **imposición de las sanciones de que tratan el numeral 3º del artículo 44 y el artículo 276 de la Ley 1564 de 2012**, sin

¹ "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

² "El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o acturar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial."

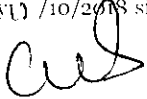
³ La determinación de la responsabilidad de que tratan los artículos anteriores la harán las autoridades competentes en providencia motivada en la que se precisarán los hechos que la generan, los motivos y circunstancias para la cuantificación de las indemnizaciones a que haya lugar y los elementos utilizados para la dosimetría sancionatoria. Así mismo, en ella se señalarán los medios de impugnación y defensa que procedan contra tales actos, el término que se disponga para ello y la autoridad ante quien deban intentarse.

perjuicio de las demás que haya lugar por el incumplimiento de sus deberes relacionados con la falta de respuesta a requerimiento de autoridad judicial y falta de colaboración con el adecuado funcionamiento y recta impartición de justicia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre la imposición de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>72</u>, Hoy <u>11</u> /10/2018 siendo las 8:00 AM.  _____ SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 24 OCT 2018

DEMANDANTE : VICTOR GUILLERMO NIÑO ESPEJO
DEMANDADO : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
SANTIAGO DE TUNJA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto por auto proferido en audiencia del 6 de septiembre de 2018, se tiene que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente ante esta jurisdicción; por lo que corresponde avocar el conocimiento de las presentes diligencias y consecuentemente ordenar a parte actora adecuar la demanda a las exigencias de esta jurisdicción, en atención a los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A (Ley 1437 del 2011), para lo cual se le se concederá un término de diez (10) días

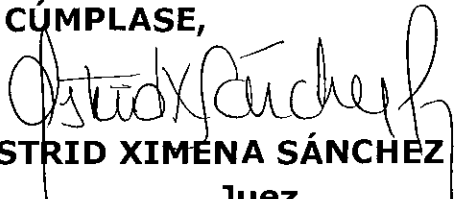
Por lo anterior, el Despacho

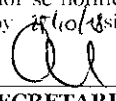
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento para tramitar el asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que adecué la demanda a las exigencias de esta jurisdicción, en atención a los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 2, Hoy 27/10/18, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA